



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03579-2018-PHC/TC

SANTA

PEDRO LAGUNA MORENO Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Laguna Moreno y don Jorge Luis Laguna Espinoza contra la resolución de fojas 276, de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03579-2018-PHC/TC
SANTA
PEDRO LAGUNA MORENO Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, los recurrentes cuestionan la formación de surcos agrícolas y el sembrío de cañas de azúcar que la empresa Agroindustrias San Jacinto S. A. A. habría efectuado a lo largo de la carretera ubicada en el sector Higuera del predio Huancatambo, provincia del Santa, región Áncash.
5. Alegan que la citada carretera tiene más de cincuenta años de antigüedad y que constituye una vía pública que no afecta propiedad privada alguna. Afirman que la actividad agrícola de la mencionada empresa ha afectado unos cincuenta metros de carretera, lo cual impide el acceso de los actores hacia sus parcelas, donde también se encuentran sus domicilios. Agregan que la aludida empresa ha colocado personal que vigila que los recurrentes no recuperen el área de carretera afectada por los sembríos.
6. Cabe destacar que si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, como lo es una servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.
7. En efecto, los recurrentes reclaman su derecho al libre tránsito por una vía cuya existencia y validez no se encuentra acreditada, sea como servidumbre de paso o vía pública, de ahí que resulte inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho.
8. A mayor abundamiento, de autos se aprecia que los predios de los recurrentes se encuentran al aire libre (f. 14) y que del acta de constatación levantada por el juez del *habeas corpus* consta que la indicada carretera no es la única vía que da acceso a los predios de los actores (f. 208). Por otro lado, cabe advertir que el uso que las personas den a una vía a lo largo de los años no configuran la existencia y validez de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03579-2018-PHC/TC
SANTA
PEDRO LAGUNA MORENO Y OTRO

una vía pública y, menos, de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada conforme a lo señalado en el Código Civil.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL